

Cartagena de Indias D. T. y C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13001-23-33-000-2019-00199-00
Demandante	Mareauto Colombia S.A.
Demandado	Distrito de Cartagena
Tema	Impuesto de industria y comercio – extraterritorialidad de los ingresos
Magistrado Ponente	Óscar Iván Castañeda Daza

II.- PRONUNCIAMIENTO

Se procede a dictar sentencia de primera instancia, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Mareauto Colombia S.A. contra el Distrito de Cartagena de Indias.

III.- ANTECEDENTES

3.1. DEMANDA¹

3.1.1. PRETENSIONES²

La parte demandante pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. AMC-RES-003648-2017 del 28 de septiembre de 2017, por medio de la cual la Secretaría de Hacienda Distrital de Cartagena expidió liquidación de revisión contra Mareauto Colombia S.A. De igual manera, se pide la nulidad

¹ Fl. 1 - 22 cuaderno 1 expediente digitalizado.

² Fl. 7 cuaderno 1 expediente digitalizado.

Rad. 13001-23-33-000-2019-00199-00

de la Resolución No. AMC-RES-003883-2013 del 10 de octubre de 2018, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración.

A título de restablecimiento del derecho, solicita la parte actora que se tenga como válida la declaración privada del ICA No. 20151010850 para la vigencia 2014, presentada el 29 de abril de 2015. Igualmente, se declare que la demandante cumplió cabalmente con su deber de declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en el Distrito de Cartagena, por el año gravable 2014.

3.1.2. HECHOS³

Se afirma en la demanda que Mareauto Colombia S.A.S. tiene su domicilio en Bogotá y está inscrita en la Secretaría de Hacienda de Cartagena como contribuyente del impuesto de industria y comercio (ICA) y sus complementarios.

La Secretaría de Hacienda de Cartagena inició investigación tributaria contra la demandante, mediante auto de apertura No. AMC-AUTO-000389-2017 del 2 de marzo de 2017. Seguidamente, el 8 de marzo de 2017 esa dependencia profirió el requerimiento especial No. AMC-OFI-0018833-2017, comunicándole al contribuyente las inexactitudes encontradas y proponiendo las siguientes glosas:

- Ingresos obtenidos fuera del Distrito: \$31.160.829.000
- Devoluciones, rebajas y descuentos: \$59.558.000

La demandante dio respuesta al requerimiento especial el 21 de junio de 2017, sin embargo, la demandada expidió la Resolución No. AMC-RES-003648-2017 de fecha del 28 de septiembre del año 2017 mediante la cual profirió Liquidación Oficial de Revisión, modificando la declaración privada de ICA No. 20151010850 del 29 de abril de 2015, señalando diferencias en las siguientes glosas:

³ Fl. 2 – 7 cuaderno 1 expediente digital.



Rad. 13001-23-33-000-2019-00199-00

B. BASE GRAVABLE 2014			Declaración Liquidación Oficial	Declaración Liquidación Privada	DIFERENCIA
11	Total Ingresos Ordinarios y Extraordinarios	BA	\$ 31.705.154.000	\$ 31.705.154.000	\$ -
12	(-) Total de Ingresos obtenidos fuera del Distrito	BC	\$ 31.160.829.000	\$ 15.427.357.000	\$ 15.733.472.000
13	(=) Total Ingresos Brutos Obtenidos en el Distrito	BT	\$ 544.325.000	\$ 16.277.797.000	-\$ 15.733.472.000
14	(-) Devoluciones, Rebajas y Descuentos	BB	\$ 59.558.000	\$ -	\$ 59.558.000
15	(-) Deducciones, Exenciones y actividades no sujetas	BD	\$ -	\$ -	\$ -
16	(=) Total Ingresos Netos Gravables	BE	\$ 484.767.000	\$ 16.277.797.000	-\$ 15.793.030.000
LIQUIDACIÓN PRIVADA DE IMPUESTOS					
7	IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	IC	\$ 3.878.000	\$ 130.222.000	-\$ 126.344.000
8	(+) IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS	BF	\$ 582.000	\$ 19.533.000	-\$ 18.951.000
9	(+) SOBRETASA ACTIVIDAD BOMBERIL	SB	\$ 271.000	\$ 9.116.000	-\$ 8.845.000
10	(+) VALOR TOTAL UNIDADES COMERCIALES ADICIONALES	BG	\$ -	\$ -	\$ -
11	(=) TOTAL IMPUESTO LIQUIDADO	FU	\$ 4.731.000	\$ 158.871.000	-\$ 154.140.000

Contra la anterior resolución la demandante interpuso recurso de reconsideración, el cual fue resuelto mediante Resolución No. AMC-RES-003548-2017 del 28 de septiembre de 2017, modificando la liquidación oficial así:

B. BASE GRAVABLE 2014			Declaración Liquidación Oficial	Declaración Liquidación Privada	DIFERENCIA
1	Total Ingresos Ordinarios y Extraordinarios	BA	\$ 31.705.154.000	\$ 31.705.154.000	\$ -
2	(-) Total de Ingresos obtenidos fuera del Distrito	BC	\$ 27.161.434.000	\$ 31.160.829.000	-\$ 3.999.395.000
3	(=) Total Ingresos Brutos Obtenidos en el Distrito	BT	\$ 4.543.720.000	\$ 544.325.000	\$ 3.999.395.000
4	(-) Devoluciones, Rebajas y Descuentos	BB	\$ -	\$ 59.558.000	-\$ 59.558.000
5	(-) Deducciones, Exenciones y actividades no sujetas	BD	\$ -	\$ -	\$ -
6	(=) Total Ingresos Netos Gravables	BE	\$ 4.543.720.000	\$ 484.767.000	\$ 4.058.953.000
C. LIQUIDACIÓN PRIVADA DE IMPUESTOS					
7	IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	IC	\$ 36.350.000	\$ 3.878.000	\$ 32.472.000
8	(+) IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS	BF	\$ 5.453.000	\$ 582.000	\$ 4.871.000
9	(+) SOBRETASA ACTIVIDAD BOMBERIL	SB	\$ 2.545.000	\$ 271.000	\$ 2.274.000
10	(+) VALOR TOTAL UNIDADES COMERCIALES ADICIONALES	BG	\$ -	\$ -	\$ -
11	(=) TOTAL IMPUESTO LIQUIDADO	FU	\$ 44.348.000	\$ 4.731.000	\$ 39.617.000



3.1.3 NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN⁴

La parte demandante considera que los actos administrativos acusados violaron los artículos 2, 29, 83, 95-9, 209, 228 y 338 de la Constitución Política.

Como concepto de la violación, considera que la entidad demandada transgredió el espíritu de justicia previsto en el artículo 683 del Estatuto Tributario, pues pretende que la demandante cumpla con obligaciones a las que no está sujeta, ni que está en condiciones de soportar; que no solamente afectan su capacidad contributiva, sino que afectan directamente el valor de los ingresos declarados en otros municipios.

Considera que los actos cuestionados fueron expedidos con falsa motivación, al desconocer las reglas de territorialidad del impuesto de industria y comercio y por la indebida valoración de las declaraciones tributarias presentadas. Al respecto, sostuvo que los ingresos que sean percibidos en otros municipios y sean gravados en ellos no pueden ser sometidos a una nueva tributación en otro municipio porque ello afectaría los principios de equidad, eficiencia y justicia tributaria, así como las reglas de territorialidad del impuesto.

En ese orden, señaló que no es cierto lo afirmado por el Distrito de Cartagena en cuanto a que la demandante no logró demostrar que percibió ingresos por un valor de 31.160.829.000 fuera del Distrito de Cartagena, cuando dichos ingresos se encuentran demostrados con las declaraciones realizadas en Bogotá, Barranquilla, Cali y Palmira.

De igual manera, sostiene que la Secretaria de Hacienda Distrital de Cartagena incurrió en defecto fáctico por la falta de valoración del acervo probatorio, ya que no tuvo en cuenta las correcciones a las declaraciones de ICA de los bimestres 4, 5 y 6 en Bogotá ; y al tomar un valor diferente de ingresos al que consta en la declaración de ICA presentada en el municipio de Palmira, pretendiendo generar un nuevo impuesto en Cartagena cuando este se pagó en el municipio donde se desarrollaron las actividades gravadas.

Por otro lado, advirtió que el certificado del revisor fiscal aportado como prueba en sede administrativa debió tenerse en cuenta, de conformidad con lo previsto en el artículo 777 del Estatuto Tributario, porque contiene la eficiencia y suficiencia probatoria necesaria.

⁴ Fl. 8 - 18 cuaderno 1 del expediente digitalizado.

Finalmente, resaltó que no resulta procedente la sanción por inexactitud en este caso, toda vez que, la diferencia que se presentó corresponde a ingresos gravados en otros municipios, por lo que la base gravable declarada permanecería incólume. Así mismo, considera que, en todo caso, dando aplicación al principio de favorabilidad debe aplicarse la modificación introducida por la Ley 1819, según la cual, la sanción pasa del 160% al 100%.

3.2. CONTESTACIÓN⁵

La entidad demandada se opuso a las pretensiones de la demanda, argumentando que la carga de la prueba en el procedimiento tributario se encuentra en cabeza del contribuyente que solicita que se le conceda la aplicación o descuento de los ingresos en otros municipios y de las rebajas, devoluciones y descuentos del ICA, motivo por el cual le correspondía probar, con las exigencias requeridas por la normativa tributaria distrital y nacional, el total de las exclusiones o aquellos beneficios que pretende.

Resaltó que, los documentos aportados por el contribuyente en sede administrativa no resultan suficientes para probar las inexactitudes que se indican en la liquidación de revisión con cargo al impuesto de industria y comercio del periodo gravable 2014, por lo que, considera no es posible aceptar el valor total de sus descuentos.

3.3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La demanda fue admitida mediante auto de 9 de octubre de 2019⁶. Por auto del 14 de octubre de 2020, se prescindió de la audiencia inicial, se dispuso incorporar las pruebas allegadas por ambas partes y se ordenó la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, para efectos de dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020⁷.

⁵ Fl. 200 - 205 cuaderno 1 del expediente digitalizado.

⁶ Fl. 182-186 cuaderno 1 expediente digitalizado.

⁷ Fl. 21 - 23 cuaderno 2 del expediente digitalizado.

3.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN⁸

Ambas partes presentaron en oportunidad sus alegatos de conclusión reiterando, en esencia, los argumentos expuestos tanto en la demanda como en la contestación.

3.5. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

No rindió concepto.

IV. CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el expediente se observa que, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, en el desarrollo de las etapas procesales de esta primera instancia se ejerció control de legalidad de estas. Por ello se procede a dictar sentencia de primera instancia.

V.- CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en primera instancia, por disposición del artículo 152-numeral 3- del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone que los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia de los asuntos tributarios, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como sucede en este caso.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico principal que debe resolver la Sala en este caso consiste en establecer si *¿resulta procedente declarar la nulidad de los actos*

⁸ Fl. 38 – 56 cuaderno 2 del expediente digitalizado.

administrativos demandados, de conformidad con los cargos expuestos en la demanda?

Para efectos de resolver el problema jurídico principal, deberán abordarse previamente los siguientes interrogantes:

¿La sociedad demandante acreditó que fueran procedentes los ingresos declarados como percibidos por fuera del Distrito de Cartagena, así como las devoluciones y rebajas incluidas en la declaración privada del impuesto de industria y comercio correspondiente al año gravable 2014?

¿Resulta procedente valorar en sede judicial pruebas que no fueron presentadas a la entidad durante el procedimiento administrativo?

¿Era procedente imponer la sanción por inexactitud? Y en caso afirmativo, ¿cuál era el porcentaje aplicable para efectos de liquidación de esa sanción?

5.3. TESIS

La Sala sostendrá como tesis que, la parte actora sí logró desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados, al acreditar en sede judicial, por un lado, la calidad de ingresos extraterritoriales y, por el otro, las devoluciones sobre las ventas; de manera que no había lugar a expedir liquidación oficial de revisión para modificar la declaración privada y mucho menos a imponer sanción por inexactitud.

Como consecuencia de lo anterior, se declarará la nulidad de los actos acusados.

5.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

5.4.1. De la carga de la prueba en materia tributaria

El artículo 746 del Estatuto Tributario establece que *«se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, **siempre y***

cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija»

Al respecto, ha sostenido la Sección Cuarta del Consejo de Estado que se trata de una presunción legal, lo que significa que el contribuyente no está exento de demostrar los hechos consignados en sus declaraciones tributarias, correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos⁹; lo que a su vez implica que dicha presunción admite prueba en contrario y que la autoridad fiscal puede desvirtuarla mediante el ejercicio de las facultades de fiscalización e investigación previstas en el artículo 684 del Estatuto Tributario.

De este modo, se ha explicado que a la autoridad tributaria le corresponde desvirtuar la veracidad de las declaraciones tributarias y de las respuestas a los requerimientos, pero ante una comprobación especial o una exigencia legal, la carga de la prueba corre por cuenta del contribuyente.

En cuanto a la incorporación de pruebas en el marco del procedimiento administrativo tributario, el artículo 744 del Estatuto Tributario Nacional prevé que deben formar parte de la declaración, haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación o en cumplimiento del deber de información, haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación, haberse acompañado al memorial del recurso o pedido en este, o haberse practicado de oficio, entre otras circunstancias¹⁰.

Debe entenderse entonces, que en la respuesta al requerimiento especial y con el recurso de reconsideración, el contribuyente tiene la oportunidad de controvertir las pruebas presentadas por la autoridad fiscal en desarrollo de las facultades de fiscalización e investigación, mediante la incorporación de las pruebas que considere pertinentes, las cuales deben ser valoradas por la autoridad fiscal como garantía del debido proceso y de los derechos de defensa y de contradicción.

⁹ Entre otras, sentencias del 1º de marzo de 2012, Exp. 17568, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas; del 7 de mayo de 2015, Exp. 20580, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez; del 13 de agosto de 2015, Exp. 20822, C.P. Martha Teresa Ortiz de Rodríguez, del 25 de octubre de 2017, Exp. 20762 C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez y del 3 de mayo de 2018, Exp. 20727, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

¹⁰ Sentencias del 4 de octubre de 2018, Exp. 19778, del 5 de febrero de 2019, Exp. 20851, y del 12 de febrero de 2019, Exp. 22156, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.



Rad. 13001-23-33-000-2019-00199-00

Adicionalmente, ha sostenido la Sección Cuarta del Consejo de Estado que «con la demanda se pueden presentar las pruebas necesarias para demostrar el derecho, lo cual exige que el juez las valore y determine si cumplen la finalidad de llevar certeza en relación con los hechos que se pretenden demostrar¹¹». Sobre este punto, en sentencia de 29 de agosto de 2019 consideró esa Corporación¹²:

“[...] la jurisprudencia de esta Sección ha sido clara en manifestar que a pesar de las previsiones contenidas en el artículo 744 del ET, esto no impide que el contribuyente, con ocasión de la demanda y demás oportunidades procesales antes descritas, allegue nuevas pruebas o mejore las aportadas en la vía administrativa, dado que el proceso ante la jurisdicción contenciosa otorga a las partes libertad probatoria, pues la ley les concede el derecho a demostrar los hechos que constituyen sus afirmaciones (sentencia del 16 de septiembre de 2010, CP. William Giraldo Giraldo, exp. 17101).

En virtud del principio de libertad probatoria y de la carga de la prueba, en el proceso judicial, el contribuyente puede presentar nuevas pruebas en la vía judicial para hacer valer su derecho, sin que exista impedimento para ello. Entender lo contrario, no solo desconocería el objeto de la jurisdicción sino la naturaleza de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, instrumento del que gozan los administrados para desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos (sentencias del 04 abril de 2019 y 06 de agosto de 2015, CP. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, exps. 22331 y 20130; y del 13 de octubre de 2016, CP. Martha Teresa Briceño de Valencia, exp. 22165).”

5.4.2. Prueba de la extraterritorialidad de los ingresos percibidos en otro municipio en el impuesto de industria y comercio

De acuerdo con el artículo 87 del Acuerdo 041 de 2006 (Estatuto Tributario Distrital de Cartagena) el hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta

¹¹ Sentencia del 14 de junio de 2018, Exp. 21061, CP. Stella Jeannette Carvajal Basto.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia de 29 de agosto de 2019, Exp. 25000-23-37-000-2013-00363-01(21774), CP Julio Roberto Piza Rodríguez.

de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción de Cartagena D.T. y C., ya sea que se cumpla de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

En cuanto a la percepción del ingreso, el artículo 93 del mismo Estatuto prescribe:

“ARTICULO 93: PERCEPCIÓN DEL INGRESO. – Son percibidos en Cartagena D. T y C., como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, sin consideración a su lugar de destino o a la modalidad que se adopte para su comercialización.

Son percibidos en Cartagena D. T y C., los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando no se realizan o prestan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro municipio y que tributen en él”.

A su vez, el artículo 99 del acuerdo citado señala los requisitos para la procedencia de las exclusiones de la base gravable, indicando para los casos de los ingresos que sean obtenidos en otra jurisdicción municipal, que *“en el momento que lo solicite la administración tributaria Distrital en caso de investigación, deberá mostrar la declaración tributaria presentada en el municipio donde se presentó el hecho generador del impuesto”.*

La Sección Cuarta del Consejo de Estado ha sostenido que para probar la extraterritorialidad en el impuesto de industria y comercio no existe tarifa legal preestablecida, por lo que es procedente deducir de la base gravable total, el ingreso obtenido en otros territorios, siempre que estos estén acreditados, por cualquier medio idóneo¹³.

5.4.3. Aplicación del principio de favorabilidad en materia sancionatoria respecto de la sanción por inexactitud

El artículo 392 del Estatuto Tributario Distrital de Cartagena define las inexactitudes en las declaraciones tributarias, en los siguientes términos:

¹³ Sentencia del 22 de septiembre de 2016, Exp. No. 20648, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, reiterada en las sentencias del 5 de diciembre de 2018, Exps. 21921 y 21526, C.P. Milton Chaves García, del 26 de septiembre de 2018, Exp. 22625, C.P. Milton Chaves García, del 23 de agosto de 2018, Exp. 22186, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez y del 15 de abril de 2021, Exp. 22920, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.



Rad. 13001-23-33-000-2019-00199-00

“ARTÍCULO 392.– INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. – Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones de los impuestos Distritales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos”.

De acuerdo con el artículo 29 de la Constitución Política, en materia punitiva, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

El artículo 288 de la Ley 1819 de 2016, que modificó el artículo 648 del Estatuto Tributario, dispone que la sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable, o al quince por ciento (15%) de los valores inexactos en el caso de las declaraciones de ingresos y patrimonio.

5.5. CASO CONCRETO

5.5.1. Hechos relevantes probados



Rad. 13001-23-33-000-2019-00199-00

5.5.1.1. La sociedad Mareautos S.A. presentó el 29 de abril de 2015 la declaración del impuesto de industria y comercio del año 2014¹⁴, discriminando los ingresos y deducciones así:

11. TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS DEL PERIODO	BA	31.705.154.000
12. (-) TOTAL INGRESOS OBTENIDOS FUERA DEL DISTRITO	BC	31.160.829.000
13. (=) TOTAL INGRESOS BRUTOS OBTENIDOS EN EL DISTRITO (Renglón 11-12)	BT	544.325.000
14. (-) DEVOLUCIONES, REBAJAS Y DESCUENTOS	BB	59.558.000
15. (-) DEDUCCIONES EXENCIONES Y ACTIVIDADES NO SUJETAS	BD	0
16. (=) TOTAL INGRESOS NETOS GRAVABLES (Renglón 13-14-15)	BE	484.767.000
LIQUIDACIÓN PRIVADA DE IMPUESTOS		
17. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	IC	3.878.000
18. (+) IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS (15% del renglón 17)	BF	582.000
19. (+) SOBRETASA ACTIVIDAD BOMBERIL (7% del renglón 17)	SB	271.000
20. (+) VALOR TOTAL UNIDADES COMERCIALES ADICIONALES	BG	0
21. (=) TOTAL IMPUESTO A CARGO (Renglón 17+18+19+20)	FU	4.731.000
22. (-) INDUSTRIA Y COMERCIO EXONERADO	IE	0
23. (+) ANTICIPO 40% (Renglón 21 x 40%)	AT	1.892.000
24. (-) VALOR ANTICIPO PAGADO DEL AÑO GRAVABLE QUE SE DECLARA	AP	0
25. (-) VALOR IPC DESCONTADO DEL AÑO GRAVABLE QUE SE DECLARA	IP	0
26. (-) VALOR QUE LE RETUVIERON A TÍTULO DEL IMPUESTO INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL AÑO GRAVABLE QUE SE DECLARA	BI	0
27. (=) SALDO A FAVOR DEL AÑO GRAVABLE QUE DECLARA (Renglón 21-22+23-24-25-26)	BH	0
28. (-) SALDO A FAVOR DEL AÑO GRAVABLE ANTERIOR	BJ	0
29. (-) VALOR PAGADO EN DECLARACIÓN POR CORREGIR	PC	0
30. (=) NUEVO SALDO A FAVOR (Renglón 21-22+23-24-25-26-28-29)	NS	0
31. (=) TOTAL IMPUESTO NETO A CARGO (Renglón 21-22+23-24-25-26-29)	TI	6.623.000
32. (+) VALOR SANCION	VS	0
33. (+) INTERESES MORA	IM	0
34. (=) TOTAL A PAGAR (Renglón 31+32+33)	TP	6.623.000

5.5.1.2. Por auto No. AMC-AUTO-00389-2017 del 2 de marzo de 2017, la Secretaría de Hacienda Pública Distrital de Cartagena dio apertura a una investigación tributaria contra el contribuyente Mareauto Colombia S.A., correspondiente al impuesto de industria y comercio del año 2014¹⁵.

5.5.1.3. El 8 de marzo de 2017 se expidió el requerimiento especial No. AMC-OFI-001833-2017¹⁶, señalándose las siguientes glosas respecto de la declaración privada del ICA 2014 presentada por la sociedad demandante:

- Que en el renglón **(BC) INGRESOS OBTENIDOS FUERA DEL DISTRITO DE CARTAGENA**, se descontó la suma de \$31.160.829.000 Pesos Moneda Corriente los cuales deben ser soportados de conformidad al artículo 99 del acuerdo 041 del 2006.
- Que en el renglón **(BB) DEVOLUCIONES, REBAJAS Y DESCUENTOS**: se descontó la suma de \$59.558.000 Pesos Moneda Corriente los cuales deben ser soportados de conformidad al artículo 98 del acuerdo 041 del 2006.

5.5.1.4. El 21 de junio de 2017, Mareauto Colombia S.A.S. dio respuesta al requerimiento especial¹⁷. A esa respuesta se acompañó certificación del revisor fiscal de la sociedad, en el que hace constar que en el formulario de

¹⁴ Fl. 82 cuaderno 1 del expediente digitalizado.

¹⁵ Fl. 79 archivo 3 del expediente digitalizado.

¹⁶ Fl. 74 – 78 archivo 3 del expediente digitalizado.

¹⁷ Fl. 50 – 60 archivo 3 del expediente digitalizado.

la declaración anual del ICA 2014 en el Distrito de Cartagena, la compañía presentó en el renglón denominado “devoluciones, rebajas y descuentos” un valor de \$59.558.000¹⁸.

5.5.1.5. Con la respuesta al requerimiento especial también se aportaron las declaraciones bimensuales presentadas en el Distrito de Bogotá en el año 2015, correspondientes el año gravable 2014, en las que se incluyeron los ingresos obtenidos en el Distrito Capital, así:

Bimestre	Ingresos obtenidos en el Distrito Capital
1 ¹⁹	3.286.827.000
2 ²⁰	3.261.081.000
3 ²¹	3.151.423.000
4 ²²	4.678.514.000
5 ²³	3.159.540.000
6 ²⁴	6.838.342.000

De las declaraciones presentadas, se destaca que las correspondientes a los bimestres 4, 5 y 6 no contaban con sello de presentado y pagado en banco.

De igual manera, se aportaron las declaraciones del ICA 2014 presentadas en Cali²⁵, en Barranquilla²⁶ y Palmira²⁷.

5.5.1.6. Mediante Resolución No. AMC-RES-003648-2017 del 28 de septiembre de 2017²⁸, la Secretaría de Hacienda Distrital de Cartagena expidió liquidación de revisión e impuso sanción a cargo del contribuyente

¹⁸ Fl. 61 archivo 3 del expediente digitalizado.

¹⁹ Fl. 62 archivo 3 del expediente digitalizado.

²⁰ Fl. 63 archivo 3 del expediente digitalizado.

²¹ Fl. 67 archivo 3 del expediente digitalizado.

²² Fl. 64 archivo 3 del expediente digitalizado.

²³ Fl. 65 archivo 3 del expediente digitalizado.

²⁴ Fl. 66 archivo 3 del expediente digitalizado.

²⁵ Fl. 68 archivo 3 del expediente digitalizado.

²⁶ Fl. 69 archivo 3 del expediente digitalizado.

²⁷ Fl. 70 - 71 archivo 3 del expediente digitalizado.

²⁸ Fl. 38 - 44 archivo 3 del expediente digitalizado.



Rad. 13001-23-33-000-2019-00199-00

Mareauto Colombia S.A., por encontrarse inexactitud en la declaración del ICA del año gravable 2014, así:

		LIQUIDACIÓN PRIVADA	LIQUIDACIÓN OFICIAL	DIFERENCIA
BASE GRAVABLE				
11	TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS DEL PERIODO	BA 31.705.154.000	31.705.154.000	-
12	(-) TOTAL INGRESOS OBTENIDOS FUERA DEL DISTRITO	BC 31.160.829.000	15.427.357.000	15.733.472.000
13	(=) TOTAL INGRESOS BRUTOS OBTENIDOS EN EL DISTRITO	BT 544.325.000	16.277.797.000	15.733.472.000
14	(-) DEVOLUCIONES, REBAJAS Y DESCUENTOS	BB 59.558.000	-	59.558.000
15	(-) DEDUCCIONES, EXENCIONES Y ACTIVIDADES NO SUJETAS	BD		-
16	(=) TOTAL INGRESOS NETOS GRAVABLES (13-14-15)	BE 484.767.000	16.277.797.000	15.793.030.000
LIQUIDACION PRIVADA DEL IMPUESTO				
17	IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	IC 3.878.000	130.222.000	126.344.000
18	(+) IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS (15% RENGLON 17)	BF 582.000	19.533.000	18.951.000
19	(+) SOBRETASA ACTIVIDAD BOMBERIL (7% RENGLON 17)	SB 271.000	9.116.000	8.845.000
20	(+) VALOR TOTAL UNIDADES COMERCIALES ADICIONALES	BG		-
21	(=) TOTAL IMPUESTO A CARGO (17+18+19+20)	FU 4.731.000	158.871.000	154.140.000
22	(-) INDUSTRIA Y COMERCIO EXONERADO	IE		-
23	(+) ANTICIPO 40% (RENGLON 21 X 40%)	AT 1.892.000	1.892.000	-
24	(-) VALOR ANTICIPO PAGADO DEL AÑO GRAVABLE QUE SE DECLARA	AP		-
25	(-) VALOR IPC DESCONTADO DEL AÑO GRAVABLE QUE SE DECLARA	IP		-
26	(-) VALOR QUE LE RETUVIERON A TITULO DE IND Y CIO EN EL AÑO GRAVABLE QUE SE DECLARA	BI		-
27	(=) SALDO A FAVOR DEL AÑO GRAVABLE QUE DECLARA (RENGLON 21-22+23-24-25-26)	SC		-
28	(-) SALDO A FAVOR DEL AÑO GRAVABLE ANTERIOR	SA		-
29	(-) VALOR PAGADO EN DECLARACION POR CORREGIR	PC	6.623.000	
30	(=) NUEVO SALDO A FAVOR (RENGLON 21-22+23-24-25-26-28-29)	NS		-
31	(=) TOTAL IMPUESTO NETO A CARGO (RENGLON 21-22+23-24-25-26-28-29)	TI 6.623.000	154.140.000	
32	(+) VALOR SANCION (154,140,000 * 160%)	VS	246.624.000	246.624.000
33	(+) INTERESES MORA	IM		-
34	(=) TOTAL A PAGAR (RENGLON 31+32+33)	TP 6.623.000	400.764.000	

5.5.1.7. Contra la liquidación de revisión la sociedad demandante interpuso recurso de reconsideración²⁹, aportando nuevamente las declaraciones bimensuales del ICA 2014 presentadas en Bogotá, especialmente las de los bimestres 4, 5 y 6 con las constancias de pago correspondientes³⁰.

Con el recurso de reconsideración también se aportó certificado del revisor fiscal en el que se hace constar³¹:

²⁹ Fl. 20 – archivo 3 del expediente digitalizado.

³⁰ Fl. 36 – 37 archivo 3 del expediente digital.

³¹ Fl. 33 – 35 archivo 3 del expediente digital.



Rad. 13001-23-33-000-2019-00199-00

EL SUSCRITO REVISOR FISCAL SUPLENTE DE
MAREAUTO COLOMBIA, S.A.S.,
NIT. 900.265.584-1,

CERTIFICA QUE:

La base para la elaboración del anexo denominado "Discriminación ingresos y devoluciones" preparado por la administración de la Compañía y adjunto a esta certificación, fue tomada del balance de prueba al 31 de diciembre de 2014.

La presente certificación se expide en Bogotá D.C., el 17 de enero de 2018, por solicitud de la administración de la Compañía, para dar respuesta a la Resolución No. AMC-RES-003648-2017 del 28 de septiembre de 2017.

Carolina Sánchez Fonseca
Revisor Fiscal Suplente de Mareauto Colombia, S.A.S.
T.P. 177946-T
Miembro de KPMG S.A.S.
C.001.18-AUDM&SBOG-CER2018- 2464

MAREAUTO COLOMBIA, S.A.S.,
NIT. 900.265.584-1,
Discriminación ingresos y devoluciones

	Ingresos	Devoluciones	Total
AGENCIA AEROPUERTO BOGOTA EL DORADO	815.519.680,57	(65.518.598,61)	750.001.081,96
AGENCIA AEROPUERTO MEDELLIN	709.807.897,19	(23.995.206,84)	685.812.690,35
AGENCIA BIMA	20.302.471.732,11		20.302.471.732,11
AGENCIA BRIO		(2.300.246,32)	(2.300.246,32)
AGENCIA CARTAGENA AEROPUERTO	544.325.326,78	(59.558.242,80)	484.767.083,98
AGENCIA CENTRO BARRANQUILLA	2.818.187.511,06	(134.837.103,09)	2.683.350.407,97
AGENCIA CENTRO BOGOTA	1.355.027.352,25	(4.148.568.262,33)	(2.793.540.910,09)
AGENCIA CENTRO CALI	2.137.770.509,90	(62.855.616,55)	2.074.914.893,35
AGENCIA CENTRO MEDELLIN	332.089.358,15	(16.909.717,08)	315.179.641,08
Total	29.014.999.368,00	(4.514.542.993,62)	24.500.456.374,39

Dentro del adjunto las devoluciones están catalogadas como notas crédito dentro de todas las cuentas del ingreso, no están parametrizadas directamente a una cuenta donde se pueda visualizar, es por ello que se envía en la tabla dinámica identificadas.

"Mi alcance como Revisor Fiscal sobre la información incluida en este documento se limita únicamente a lo expresado en la certificación adjunta No. C.001.18-AUDM&SBOG-CER2018- 2464 del 17 de enero de 2018."

5.5.1.8. El recurso de reconsideración fue resuelto mediante Resolución AMC-RES-003883-2018 del 10 de octubre de 2018, en la que se revocó parcialmente el artículo primero de la Resolución No. AMC-RES-003648-2017 del 28 de septiembre de 2017, quedando así:



Rad. 13001-23-33-000-2019-00199-00

			DECLARACION LIQUIDACION OFICIAL	DECLARACION LIQUIDACION PRIVADA	DIFERENCIA PARA LIQUIDAR SANCION
B. BASE GRAVABLE 2014					
1	Total Ingresos Ordinarios y Extraordinarios	BA	\$ 31.705.154.000	\$ 31.705.154.000	\$ 0
2	(-) Total de Ingresos obtenidos fuera del Distrito	BC	\$ 27.161.434.000	\$ 31.160.829.000	(\$ 3.999.395.000)
3	(=) Total Ingresos Brutos Obtenidos en el Distrito	BT	\$ 4.543.720.000	\$ 544.325.000	\$ 3.999.395.000
4	(-) Devoluciones, Rebajas y Descuentos	BB	\$ 0	\$ 59.558.000	(\$ 59.558.000)
5	(-) Deducciones, Exenciones y actividades no sujetas	BD	\$ 0	\$ 0	\$ 0
6	(=) Total Ingresos Netos Gravables	BE	\$ 4.543.720.000	\$ 484.767.000	\$ 4.058.953.000
C. LIQUIDACION PRIVADA DE IMPUESTOS					
7	IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	IC	\$ 36.350.000	\$ 3.878.000	\$ 32.472.000
8	(+) IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS (15% de renglón 7)	BF	\$ 5.453.000	\$ 582.000	\$ 4.871.000
9	(+) SOBRETASA ACTIVIDAD BOMBERIL (7% del renglón 7)	SB	\$ 2.545.000	\$ 271.000	\$ 2.274.000
10	(+) VALOR TOTAL UNIDADES COMERCIALES ADICIONALES	BG	\$ 0	\$ 0	\$ 0
11	(=) TOTAL IMPUESTO LIQUIDADO	FU	\$ 44.348.000	\$ 4.731.000	\$ 39.617.000
12	ANTICIPO 40% (Renglón 11 X 40%)	AT	\$ 1.892.000	\$ 1.892.000	\$ 0
13	(-) VALOR ANTICIPO PAGADO DEL AÑO GRAVABLE QUE SE DECLARA	AP	\$ 0	\$ 0	\$ 0
14	(-) VALOR IPC DESCONTADO DEL AÑO GRAVABLE QUE SE DECLARA	IP	\$ 0	\$ 0	\$ 0
15	(-) VALOR QUE LE RETUVIERON A TITULO DEL IMPUESTO INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL AÑO GRAVABLE QUE SE DECLARA	BI	\$ 0	\$ 0	\$ 0
16	(-) VALOR INDUSTRIA Y COMERCIO EXONERADO		\$ 0	\$ 0	\$ 0
17	SALDO A FAVOR DEL AÑO GRAVABLE QUE DECLARA	BH	\$ 0	\$ 0	\$ 0
18	(-) SALDO A FAVOR DEL AÑO GRAVABLE ANTERIOR	BJ	\$ 0	\$ 0	\$ 0
19	(-) VALOR PAGADO EN DECLARACION POR CORREGIR	PC	\$ 6.623.000	\$ 0	-\$ 6.623.000
20	(=) TOTAL IMPUESTO NETO A CARGO	TI	\$ 39.617.000	\$ 6.623.000	\$ 32.994.000
21	VALOR SANCION POR INEXACTITUD (\$32.994.000 x 160%)	VS	\$ 52.790.000	\$ 0	\$ 0
22	INTERES DE MORA	IM	\$ 0	\$ 0	\$ 0
23	(+) TOTAL A PAGAR	TP	\$ 85.784.000	\$ 0	\$ 0

En la resolución que resolvió el recurso de reconsideración, la entidad demandada señaló que de los documentos presentados como prueba podía evidenciarse que los ingresos que motivaron las actuaciones de la administración fueron parcialmente soportados por el contribuyente, por lo que las inexactitudes que dieron lugar a la investigación quedaron parcialmente saneadas.

5.5.1.9. Con la demanda se aportaron las liquidaciones de corrección de las declaraciones del ICA 2014, presentadas en Bogotá, correspondientes a los periodos 4, 5 y 6³², las cuales quedaron de la siguiente manera:

³² Fl. 60 – 78 cuaderno 1 del expediente digitalizado.



Rad. 13001-23-33-000-2019-00199-00

Artículo Primero: CORREGIR de conformidad con la parte motiva de esta providencia, la declaración del Impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros correspondiente al bimestre 4 del año gravable 2014, presentada por el contribuyente MAREAUTO COLOMBIA S.A.S. con NIT 900.265.584 como a continuación se establece: (Folio 3)

PERIODO CUARTO: JULIO - AGOSTO DE 2014

COD. CIU	BASE GRAVABLE
7710	2.923.668.000

TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS DEL PERIODO	BA	5.632.737.000
Menos: INGRESOS OBTENIDOS FUERA DEL DISTRITO CAPITAL	BC	954.223.000
TOTAL INGRESOS BRUTOS OBTENIDOS EN EL DISTRITO CAPITAL	BT	4.678.514.000
Menos: DEVOLUCIONES REBAJAS Y DESCUENTOS	BB	286.918.000
Menos: DEDUCCIONES EXENCIONES Y ACTIVIDADES NO SUJETAS	BD	1.467.928.000
INGRESOS NETOS GRAVABLES	BE	2.923.668.000
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	IC	28.243.000
IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS	BF	4.236.000
VALOR TOTAL UNIDADES COMERCIALES ADICIONALES	BG	0
TOTAL IMPUESTO A CARGO	FU	32.479.000
Menos: VALOR RETENIDO A TITULO DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	BI	22.490.000
VALOR SANCIONES	VS	0
TOTAL SALDO CARGO	HA	9.989.000

Artículo Primero: CORREGIR de conformidad con la parte motiva de esta providencia, la declaración del Impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros correspondiente al período 5 del año gravable 2014, presentada por el contribuyente MAREAUTO COLOMBIA S.A.S. con NIT No. 900.265.584, como a continuación se establece: (folio 2)

PERIODO: SEPTIEMBRE - OCTUBRE DE 2014

COD. CIU	BASE GRAVABLE
7710	3.159.540.000

TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS DEL PERIODO	BA	5.954.836.000
Menos: INGRESOS OBTENIDOS FUERA DEL DISTRITO CAPITAL	BC	1.009.439.000
TOTAL INGRESOS BRUTOS OBTENIDOS EN EL DISTRITO CAPITAL	BT	4.945.397.000
Menos: DEVOLUCIONES REBAJAS Y DESCUENTOS	BB	454.419.000
Menos: DEDUCCIONES EXENCIONES Y ACTIVIDADES NO SUJETAS	BD	1.331.438.000
INGRESOS NETOS GRAVABLES	BE	3.159.540.000
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	IC	30.521.000
IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS	BF	4.578.000
VALOR TOTAL UNIDADES COMERCIALES ADICIONALES	BG	0
TOTAL IMPUESTO A CARGO	FU	35.099.000
Menos: VALOR RETENIDO A TITULO DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	BI	22.258.000
VALOR SANCIONES	VS	0
TOTAL SALDO CARGO	HA	12.841.000



Artículo Primero: CORREGIR de conformidad con la parte motiva de esta providencia, la declaración del Impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros correspondiente al periodo 6 del año gravable 2014, presentada por el contribuyente **MAREAUTO COLOMBIA S.A.S. con NIT. No. 900.265.584**, como a continuación se establece: (folio 2).

PERIODO: NOVIEMBRE-DICIEMBRE DE 2014

COD. CIU	BASE GRAVABLE
7710	3.533.088.000

TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS DEL PERIODO	BA	8.566.521.000
Menos: INGRESOS OBTENIDOS FUERA DEL DISTRITO CAPITAL	BC	1.728.179.000
TOTAL INGRESOS BRUTOS OBTENIDOS EN EL DISTRITO CAPITAL	BT	6.838.342.000
Menos: DEVOLUCIONES REBAJAS Y DESCUENTOS	BB	1.844.315.000
Menos: DEDUCCIONES EXENCIONES Y ACTIVIDADES NO SUJETAS	BD	1.460.939.000
INGRESOS NETOS GRAVABLES	BE	3.533.088.000
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	IC	34.130.000
IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS	BF	5.120.000

5.5.1.10. Con la demanda también se presentaron las notas de crédito que dan cuenta de los descuentos aplicados a operaciones facturadas por Mareauto Colombia en el año 2014, en el Distrito de Cartagena, y que ascienden a un monto de \$58.981.145,54³³ que coincide con el valor incluido en el renglón correspondiente a “devoluciones, rebajas y descuentos” por valor de \$59.558.000, en la declaración del impuesto sobre la renta del año 2014.

5.5.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico

Aplicado el marco normativo y jurisprudencial expuesto a los hechos relevantes probados, procede la Sala a resolver los problemas jurídicos planteados.

En el presente caso, la sociedad Mareauto Colombia S.A. pretende la nulidad de los actos administrativos por los cuales la Secretaría de Hacienda Distrital de Cartagena expidió liquidación oficial de revisión e impuso sanción por inexactitud respecto de la declaración privada del impuesto de industria y comercio por el año 2014, en lo que tiene que ver con los conceptos de ingresos obtenidos fuera del Distrito de Cartagena y devoluciones rebajas y descuentos.

³³ Fl. 83 - 178 cuaderno 1 del expediente digitalizado.

Como se expuso en el marco normativo y jurisprudencial de esta providencia, el contenido de las declaraciones tributarias se presume auténtico y, en principio, le corresponde a la autoridad fiscal desvirtuar esa presunción; no obstante, cuando en uso de sus facultades de fiscalización se exige al contribuyente que demuestre que los datos consignados en la declaración corresponden con la realidad, le incumbe a este último la carga de la prueba para lo que deberá, dentro de las oportunidades previstas en el artículo 744 del Estatuto Tributario, aportar las probanzas que considere necesarias para establecer la veracidad de los valores declarados.

En ese sentido es cierto que, habiéndose iniciado una investigación administrativa en su contra por parte de la Secretaría de Hacienda Distrital de Cartagena, le correspondía a la sociedad demandante acreditar, por un lado, que los ingresos reportados como devengados fuera del Distrito de Cartagena sí fueron declarados en Bogotá, Cali, Barranquilla y Palmira y, por el otro, que se trató de verdaderos descuentos, rebajas o devoluciones sobre ventas.

Del material probatorio aportado se evidencia que, en sede administrativa la demandante al momento de dar respuesta al requerimiento especial, aportó como pruebas las declaraciones bimensuales presentadas en el Distrito de Bogotá en el año 2015, correspondientes al año gravable 2014; sin embargo, las declaraciones correspondientes a los periodos 4, 5 y 6 del año 2014 no contaban con sello de presentado y pagado. De igual manera, se aportaron las declaraciones del ICA 2014 presentadas en Cali, Barranquilla y Palmira.

Posteriormente, al presentar el recurso de reconsideración la demandante aportó nuevamente las declaraciones bimensuales del ICA 2014 presentadas en Bogotá, especialmente las de los bimestres 4, 5 y 6 con las constancias de pago correspondientes. De las mencionadas declaraciones se puede extraer que el valor de los ingresos percibidos por fuera del Distrito de Cartagena ascendía a la suma de \$27.211.434.000, monto similar al que fue reconocido por el Distrito de Cartagena en el acto administrativo por el cual resolvió el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial de revisión que fue de \$27.161.434.000.

De lo anterior se desprende que, la demandante no logró acreditar en sede administrativa que la suma de \$31.160.829.000 declarada como ingresos obtenidos por fuera del Distrito de Cartagena, efectivamente, hayan sido declaradas y pagadas en otros municipios pues se presentaba una diferencia de aproximadamente \$3.999.395.000.

No obstante, como lo ha sostenido la Sección Cuarta del Consejo de Estado, el hecho que los contribuyentes no aporten pruebas dentro de las oportunidades previstas en el artículo 744 del Estatuto Tributario, no impide que con la demanda y demás oportunidades probatorias dentro del proceso judicial, allegue nuevas pruebas o mejore las aportadas en sede administrativa. Cuando esto sucede, el juez no tiene impedimento para apreciar pruebas diferentes a las analizadas por la administración.

En el caso objeto de estudio, luego de finalizado el procedimiento administrativo el contribuyente aportó las liquidaciones oficiales de corrección a las declaraciones del ICA en los periodos 4, 5 y 6 del año gravable 2014, expedidas por la Secretaría de Hacienda de Bogotá, en las cuales se hacen modificaciones, entre otros valores, a los ingresos obtenidos en el Distrito de Bogotá. De este modo, el total de ingresos obtenidos por fuera del Distrito de Cartagena, sumados los declarados en Bogotá, Cali, Palmira y Barranquilla, ascendió a la suma de \$31.444.015.000 valor que supera al incluido en la declaración privada de \$31.160.829.000.

Al respecto, cabe aclarar que aunque en la demanda se afirma que la entidad demandada no tuvo en cuenta las correcciones a las declaraciones de ICA de los bimestres 4, 5 y 6 en Bogotá, lo cierto es que del expediente administrativo aportado por el Distrito de Cartagena no se observa que con el recurso de reconsideración se hayan aportado las resoluciones que ordenaron las correcciones.

A pesar de lo anterior, es dable concluir que en sede judicial la sociedad demandante logró acreditar la totalidad de ingresos obtenidos y declarados en otra jurisdicción municipal, y que como lo dispone el artículo 99 del Estatuto Tributario Distrital, procedía su exclusión de la base gravable del impuesto, porque tales ingresos fueron incluidos en las declaraciones presentadas en Bogotá, Cali, Palmira y Barranquilla.

Rad. 13001-23-33-000-2019-00199-00

En cuanto al concepto correspondiente a devoluciones, rebajas y descuentos incluido en la declaración ICA 2014, por valor de \$59.558.000, en sede administrativa se aportaron certificados del revisor fiscal de Mareautos S.A.S. en los que se hacía constar que la base para la elaboración del anexo “discriminación ingresos y devoluciones” fue tomada del balance de prueba al 31 de diciembre de 2014, en el cual se registraron devoluciones en la Agencia Cartagena Aeropuerto por \$59.558.242.

Aunado a lo anterior, con la demanda se aportaron las notas de crédito que dan cuenta de los descuentos o devoluciones aplicados a operaciones facturadas por Mareauto Colombia en el año 2014, en el Distrito de Cartagena, las cuales ascienden a un monto de \$58.981.145,54³⁴ que a su vez coincide con el valor incluido en el renglón correspondiente a “devoluciones, rebajas y descuentos” por valor de \$59.558.000, en la declaración del impuesto sobre la renta del año 2014.

De lo anterior se desprende que, aunque en sede administrativa la entidad demandada consideró que las certificaciones del revisor fiscal no resultaban suficientes para verificar la información registrada en el renglón de devoluciones, rebajas y descuentos; en el proceso judicial la parte actora aportó las notas de crédito emitidas en el periodo 2014, que dan cuenta de las devoluciones por el valor declarado; es decir, que sí era procedente incluirlas como un concepto que era objeto de deducción para efectos de la liquidación del impuesto.

En ese sentido, concluye el Tribunal que la parte actora sí logró desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados, al acreditar en sede judicial, por un lado, la calidad de ingresos extraterritoriales y, por el otro, las devoluciones sobre las ventas; de manera que no había lugar a expedir liquidación oficial de revisión para modificar la declaración privada y mucho menos a imponer sanción por inexactitud.

En consecuencia, se declarará la nulidad de las Resoluciones No. AMC-RES-003648-2017 del 28 de septiembre de 2017 y AMC-RES-003883-2013 del 10 de octubre de 2018, ambas proferidas por la Secretaría de Hacienda Distrital de Cartagena, por las cuales se expidió liquidación oficial de revisión al

³⁴ Fl. 83 - 178 cuaderno 1 del expediente digitalizado.

contribuyente Mareauto Colombia S.A., por encontrarse inexactitud en la declaración del impuesto de industria y comercio correspondiente al año gravable 2014.

A título de restablecimiento del derecho, se declarará la firmeza de la declaración privada presentada por la demandante y que no hay lugar a imponer sanción alguna por inexactitud.

5.6.3. Condena en costas

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala, que *“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”*.

El artículo 365 del Código General del Proceso señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación. Conforme lo anterior, se condenará en costas a la parte demandada, dado que le resultó desfavorable el resultado del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI.- FALLA

PRIMERO: Declarar la nulidad de las Resoluciones No. AMC-RES-003648-2017 del 28 de septiembre de 2017 y AMC-RES-003883-2013 del 10 de octubre de 2018, ambas expedidas por la Secretaría de Hacienda Distrital de Cartagena, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, se declara la firmeza de la declaración privada del impuesto de industria y comercio año gravable 2014 presentada por la sociedad Mareauto Colombia S.A.S; por lo tanto, el contribuyente no adeuda suma alguna al Distrito de Cartagena por concepto del ICA o sanción de inexactitud por la vigencia 2014.

Rad. 13001-23-33-000-2019-00199-00

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado en sesión virtual de la fecha.

LOS MAGISTRADOS



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA



JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL



MARCELA DE JESÚS LÓPEZ ÁLVAREZ

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13001-23-33-000-2019-00199-00
Demandante	Mareauto Colombia S.A.
Demandado	Distrito de Cartagena
Magistrado Ponente	Óscar Iván Castañeda Daza